

	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	----------------	-------------

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO DE PROCESO	DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		HOSPITAL SAN ROQUE ALVARADO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 -095-2021
PERSONAS A NOTIFICAR		VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO con CC. 79.690.673. Y OTROS, y a las compañías de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA., a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO		AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO		16 DE AGOSTO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN		NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 18 de Agosto de 2022.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 18 de Agosto de 2022 hasta las 6:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 16 AGO. 2022

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO N° 011 DEL DIECIOCHO (18) DE JULIO DE 2022, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-095-2021**, adelantado ante el **HOSPITAL SAN ROQUE DE ALVARADO-TOLIMA**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del Auto N° 011 de fecha Dieciocho (18) de julio de 2022; por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de cesación fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal No. **112-095-2021**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal ante el HOSPITAL SAN ROQUE DE ALVARADO TOLIMA, el Hallazgo Fiscal No. 006-142 del 12 de julio de 2021 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, a través de memorando No. CDT-RM-2021-00003467 del 12 de julio de 2021, según el cual expone:

(...)

"El Hospital San Roque E.S.E. de Alvarado Tolima, durante las vigencia fiscal 2018, no realizó el traslado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" de los recursos retenidos a las personas que contrataron con dicho Hospital.

La Dra. Martha Liliana Tamayo Reina, en su calidad de Gerente del Hospital San Roque" E.S.E. de Alvarado Tolima, allegó a la Contraloría Departamental del Tolima el recibo oficial de pago impuesto nacionales No. 4910459147022, donde se discriminan los siguientes pagos efectuados de la declaración vigencia fiscal 2018:

Fecha	Concepto	Valor
12/04/2021	Impuesto	24.933.000
	Sanción	19,945,000
	Interés	13.246,000
TOTAL		58.124.000

De lo anterior, se desprende que el señor Gerente del Hospital San Roque" E.S.E. de Alvarado Tolima, para la época, omitió el cumplimiento de sus funciones como servidor público responsable de trasladar a la DIAN los recursos retenidos a los contratistas en oportunidad, generando un presunto detrimento patrimonial originado por la sanción e intereses moratorios por valor \$33.191.000.00, que se reconocieron y cancelaron a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" por parte del Hospital.

Lo anterior, conllevó al uso inadecuado de los recursos públicos, desplegando una actuación administrativa ineficiente y antieconómica". (folios 2 al 5).

III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

- Auto de Asignación No.112 del 6 de agosto de 2021 (folio 1)
- Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 077 del 13 de septiembre de 2021 (folios 11 al 16)
- Notificación al señor VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO y comunicado a la compañía de seguros MAPFRE, del Auto de Apertura No. 077 de 2021, el día 16 de septiembre de 2021 (folios 18, 19, 22 a 24)
- Escrito de versión libre y espontánea de fecha 28 de noviembre de 2021, presentado por el señor VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO, además de adjuntar pruebas a la investigación, a través de correo electrónico, el cual fue radicado por este órgano de control, con el No. CDT-RE-2021-00005624 del 29 de noviembre de 2021 (folios 33 al 40)
- Auto de Asignación No. 048 del 25 de abril de 2022 (folio 95)
- Auto de Pruebas No. 025 de fecha 10 de mayo de 2022 (folios 97 al 99)
- Auto de Archivo por Cesación del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 011 (folios 114 al 119)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Con fundamento en el hallazgo Fiscal No. 006-142 del 12 de julio de 2021, el Despacho profiere el día 13 de septiembre de 2021, el auto No. 077 de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, ante el **Hospital San Roque de Alvarado Tolima**, vinculando como presunto responsable fiscal al señor **VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.690.673, en su condición de Gerente (para la época de los hechos), así como a la **Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, NIT 891.700.037-9, con motivo de la expedición de la póliza No. 3601209000558 del 01 de noviembre de 2017 (folios 11 al 16); el señor **VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO**, el día 28 de noviembre de 2021 además de adjuntar pruebas a la investigación, presenta escrito de versión libre y espontánea, a través de correo electrónico, el cual fue radicado por este órgano de control, con el No. CDT- RE-2021-00005624 del 29 de noviembre de 2021; en alguno de los apartes de su versión se refirió al resarcimiento del daño sufrido por el Hospital, como consecuencia del pago de intereses y sanciones a favor de la DIAN, en los siguientes términos (folios 33 al 40):

"Desde el primer momento he mostrado mi intención responsable de asumir las obligaciones que me correspondan y he estado presto para realizar los acuerdos necesarios en pro de no afectar ni al Hospital ni a mi persona, por decisiones que en su momento histórico se tomaron como contingencias ya explicadas. Por lo tanto, tengo como probar que una vez he sido requerido por el Hospital para el pago de las multas y sanciones generadas acudí con el pago de las mismas, planteando cruce de cuentas de los dineros que me adeuda el hospital y consignando en efectivo los valores diferencia a favor del Hospital como se lo he hecho saber a la gerente de la E.S.E.

Sin desconocer que las decisiones tomadas fueron socializadas y compartidas, lo que también acarrearía solidaridad en el pago y sanciones objeto que ha desencadenado esta situación, decidí hacer los pagos de sanciones e intereses de mi parte con buena fe, manifestando mi intención al Hospital y a su Gerente de hacer un cruce de cuentas con los dineros que me adeuda la Institución por concepto de mi liquidación, lo cual asumo ha sido aceptado porque hasta el día de hoy no me han sido cancelados dichos dineros; incluso fui requerido para consignar los valores que me habían sido cancelados por cesantías en el mes de febrero, sin que se me informara, para que los saldos quedaran cruzados en su totalidad. Debo aclarar en este punto que se generó un contrato de transacción por parte del Hospital que ha sido modificado en más de tres ocasiones y frente al cual para el mes de marzo de los corrientes hice una propuesta para generar el cruce de cuentas.

También debo mencionar que he solicitado a la Gerencia se tengan en cuenta dentro de estos acuerdos los salarios de los meses de abril de 2017, junio de 2017, julio de 2017, julio de 2018, octubre de 2018, agosto de 2019 y diciembre de 2019 que no me han sido cancelados como consta en las nóminas que reposan en el Hospital y que dicha deuda está contemplada en los valores contenidos en la deuda laboral del Balance General de la E.S.E. como puede ser constatado y que ascienden a la suma e \$39.875.899. Estoy en la disposición de ceder dichos valores para que sean cruzados de ser necesario para los intereses o sanciones de dichas obligaciones..."

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-095-2021**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior

funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

PARÁGRAFO *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Gálindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, por configurarse la cesación de la acción fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. <Ver Notas del Editor> *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de

las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE FECHA DIECIOCHO (18) DE JULIO DE 2022**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantada en el proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-095-2021, dentro del cual se declaró Archivar el proceso de responsabilidad Fiscal de conformidad con el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado en lo señalado en el hallazgo fiscal No. 006-142 del 21 de julio de 2021, mediante el cual se informa sobre un presunto detrimento patrimonial que se presenta en el Hospital San Roque de Alvarado-Tolima. En lo concerniente al Hospital San Roque E.S.E. de Alvarado Tolima, durante la vigencia fiscal 2018, no realizó el traslado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" de los recursos retenidos a las personas que contrataron con dicho Hospital.

Mediante la valoración probatoria, realizada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, se estableció la presencia de un presunto detrimento patrimonial ocasionado al Hospital San Roque de Alvarado-Tolima en cuantía de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$33.191.000)** que corresponden a sanciones e intereses del año 2018 en favor de la DIAN, interpuesta al señor VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO.

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto de Apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 077 del 13 de septiembre de 2021 obrante a folio 11 del cartulario, se inició proceso de responsabilidad fiscal ante el **Hospital San Roque de Alvarado Tolima**, vinculando como presunto responsable fiscal al señor **VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.690.673, en su condición de Gerente (para la época de los hechos), así como a la **Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, NIT 891.700.037-9, con motivo de la expedición de la póliza No. 3601209000558 del 01 de noviembre de 2017 (folios 11 al 16).

El Auto No. 077 del 13 de septiembre de 2021 fue notificado legalmente y en debida forma al señor VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO y comunicado a la compañía de seguros MAPFRE, el día 16 de septiembre de 2021 (ver folios 18, 19, 22 a 24).

Para el día 28 de noviembre de 2021, el señor VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO, además de adjuntar pruebas a la investigación, presenta escrito de versión libre y espontánea, a través de correo electrónico, el cual fue radicado por este órgano de control, con el No. CDT- RE-2021-00005624 del 29 de noviembre de 2021; en alguno de los apartes de su versión se refirió al resarcimiento del daño sufrido por el Hospital, como consecuencia del pago de intereses y sanciones a favor de la DIAN, en los siguientes términos: (folios 33 al 40)

"Desde el primer momento he mostrado mi intención responsable de asumir las obligaciones que me correspondan y he estado presto para realizar los acuerdos necesarios en pro de no afectar ni al Hospital ni a mí persona, por decisiones que en su momento histórico se tomaron como contingencias ya explicadas. Por lo tanto, tengo como probar que una vez he sido requerido por el Hospital para el pago de las multas y sanciones generadas acudí con el pago de las mismas, planteando cruce de cuentas de los dineros que me adeuda el hospital y consignando en efectivo los valores diferencia a favor del Hospital como se lo he hecho saber a la gerente de la E.S.E.

Sin desconocer que las decisiones tomadas fueron socializadas y compartidas, lo que también acarrearía solidaridad en el pago y sanciones objeto que ha desencadenado esta situación, decidí hacer los pagos de sanciones e intereses de mi parte con buena fe, manifestando mi intención al Hospital y a su Gerente de hacer un cruce de cuentas con los dineros que me adeuda la Institución por concepto de mi liquidación, lo cual asumo ha sido aceptado porque hasta el día de hoy no me han sido cancelados dichos dineros; incluso fui requerido para consignar los valores que me habían sido cancelados por cesantías en el mes de febrero, sin que se me informara, para que los saldos quedaran cruzados en su totalidad. Debo aclarar en este punto que se generó un contrato de transacción por parte del Hospital que ha sido modificado en más de tres ocasiones y frente al cual para el mes de marzo de los corrientes hice una propuesta para generar el cruce de cuentas.

También debo mencionar que he solicitado a la Gerencia se tengan en cuenta dentro de estos acuerdos los salarios de los meses de abril de 2017, junio de 2017, julio de 2017, julio de 2018, octubre de 2018, agosto de 2019 y diciembre de 2019 que no me han sido cancelados como consta en las nóminas que reposan en el Hospital y que dicha deuda está contemplada en los valores contenidos en la deuda laboral del Balance General de la E.S.E. como puede ser constatado y que ascienden a la suma e \$39.875.899. Estoy en la disposición de ceder dichos valores para que sean cruzados de ser necesario para los intereses o sanciones de dichas obligaciones..."

Una vez confrontada la versión, con los demás elementos probatorios allegados dentro de la investigación, se halla plenamente establecido que el vinculado Dr. VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO, con sus recursos propios procedió a resarcir el detrimento fiscal cuestionado en el presente proceso, con ocasión al pago realizado por el HOSPITAL SAN ROQUE de Alvarado - Tolima a la DIAN, en cuantía de \$33.191.000, cuyo concepto obedece a (sanción e intereses moratorios), debido a que la E.S.E en su oportunidad no realizó el traslado de los dineros retenidos de los contratos suscritos en la vigencia **2018**, conforme dan cuenta los folios 7, 8 y 9 del cartulario, según ilustración:

En el Formato 490 de la DIAN - Formulario No. 4910459147022 del 12 de abril de 2021, **periodo 12 de la vigencia 2018**, se discrimina el pago realizado por el Hospital, concordante con el comprobante de pago No. 2040 - PSE adiado 2021/04/12, así:

Fecha	Concepto	Valor (\$)
12/04/2021	Sanción	19,945,000
	Interés de Mora	13.246,000
		33.191.000
	Impuesto	+24.933.000

De igual manera, resulta importante aclarar, que por los mismos hechos, relacionados con el pago de la sanción e intereses moratorios a la DIAN en cuantía de \$17.265.000 este Despacho adelanta otro proceso de responsabilidad fiscal contra VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO en cuadernos separados cuyo expediente corresponde al radicado No. 112-014-2021, como consecuencia de la omisión en los traslados de los recursos retenidos de los contratos suscritos por el Hospital San Roque en la vigencia **2017**, tal como se detalla:

En el Formato 490 de la DIAN - Formulario No. 4910415300806 del 25 de septiembre de 2020, **periodo 12 vigencia 2017**, se discrimina el pago realizado por el Hospital, concordante con el comprobante de pago PSE de fecha 2020/09/25, así:

Fecha	Concepto	Valor (\$)
25/09/2020	Sanción	8.915.000
	Interés de Mora	8.350.000
		17.265.000
	Impuesto	+15.830.000
TOTAL		33.095.000

Lo anterior, para efectos de cruzar financieramente el valor total resarcido por VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO, frente a las cuantías individuales del detrimento investigado, según la ocurrencia de los hechos, esto es vigencias **2017** y **2018** debido a que el investigado realizó varios pagos por concepto de los valores adeudados en las dos vigencias fiscales (folios 41 al 47, 50, 51 – adverso, 89 al 93, 109, expediente 112-095-2021), que obran en los dos expedientes y que ascienden a la suma total de \$50.456.000, cubriendo el valor total objeto de resarcimiento.

RESPECTO DEL MATERIAL PROBATORIO SE ESTABLECIÓ:

Ciertamente, en los folios 48, 50, 51 y adverso, del cuadernillo único del proceso, se evidencia prueba del e-mail enviado por la Gerente (época) de Hospital San Roque E.S.E., MARTHA LILIANA TAMAYO R., con radicado CDT-RE-2021-00004581 de fecha 04 de octubre de 2021, mediante el cual entre otros documentos, se adjunta copia de las consignaciones realizadas por VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO, a la cuenta de ahorros No. 0013-0435-60-0100001623 BBVA, cuyo titular es el Hospital San Roque E.S.E. según:

Mov: 000022919

Fecha Operación: 24-03-2021

Total del Depósito: \$14.000.000

Mov: 000022958

Fecha Operación: 28-04-2021

Total del Depósito: \$2.930.000

Por otro lado, a folios 41 al 46 del expediente, reposa copia del "CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE MARTHA LILIANA TAMAYO REINA en su calidad de GERENTE DEL HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DE ALVARADO TOLIMA Y VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO como EXGERENTE DEL

HOSPITAL "SAN ROQUE" E.S.E. DE ALVARADO TOLIMA", calendado 22 de octubre de 2021, en virtud del cual se transo:

"... Cláusula "**PRIMERA:** El Dr. VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO acepta libre y espontáneamente que el valor de treinta y tres millones cuatrocientos noventa y un mil trescientos cuarenta y dos pesos (\$33.491.342) que se le deben, sean imputados al valor de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$28.860.000) correspondiente a sanciones DIAN 2017 y 2018; además de los intereses que se han causado progresivamente que a la fecha se traducen en un valor de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$21.596.000)"

Cláusula "**QUINTA: PLAZO:** La totalidad del valor adeudado en la cláusula primera, fue pagado e ingresó a las cuentas del Hospital, lo correspondiente a las sanciones e intereses de los años 2017 y 2018..."

Mediante oficio DE-187 de fecha 29 de septiembre de 2020, suscrito por la Gerente de la época del Hospital San Roque, MARTHA LILIANA TAMAYO REINA, se CERTIFICA la obligación laboral del HOSPITAL SAN ROQUE con VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO, cuya suma adeudada fue objeto de contrato de transacción para resarcir sanciones e intereses de mora pagados a DIAN por retención en la fuente de las vigencias 2017 y 2018 (folios 57 a 59).

Aunado a lo anterior, a folio 89 del expediente, se incorpora el Oficio-DE-551 de fecha 06 de diciembre de 2021, suscrito por MARTHA LILIANA TAMAYO REINA, en su calidad de Gerente (época) de Hospital San Roque E.S.E.N, respecto al mencionado contrato de transacción, hace constar:

"... En todo caso debo manifestar que lo pagado por el exgerente Victor Cristo, a la presente fecha, asciende a la suma de **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$50.456.000.00) M/CTE**, como quiera que con el contrato de transacción, se realizó el respectivo cruce de cuentas..."

Conforme a las Notas de Contabilidad de fecha 19 y 21 de octubre de 2021, emitidas por el Hospital San Roque E.S.E., se observan detalladamente las transacciones contables que dan prueba del resarcimiento por parte del Exgerente VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO, frente a las sanciones e intereses moratorios pagados por la E.S.E., a favor de la DIAN por retenciones de vigencias 2017 y 2018, en resumen: (ver folios 90 a 93)

- \$33.491.342 obedece al valor de los sueldos y prestaciones sociales adeudados por el Hospital San Roque al Exgerente VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO, abonado por contrato de transacción al resarcimiento de sanciones e intereses pagados a la DIAN.
- \$14.000.000.00 Consignación mes de marzo de 2021
- \$2.930.000.00 Consignación mes de abril de 2021
- \$34.658.00 Consignación mes de octubre de 2021

En igual sentido, de la evidencia que obra en el expediente a folio 109 se observa la CERTIFICACIÓN emitida por MARIA LEYLA BOCANEGRA RODRIGUEZ, Profesional Universitario del Hospital San Roque de Alvarado – Tolima, de fecha 8 de junio de 2022, en la cual consta que "VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.673 de Bogotá, realizó las siguientes consignaciones a las cuentas del Hospital San Roque de Alvarado, correspondiente a las sanciones e intereses de las declaraciones a la DIAN efectuadas durante los años 2017 y 2018, discriminadas así:

FECHA	CONCEPTO	VALOR (\$)
03/24/2021	Consignación	14.000.000
04/28/2021	Consignación	2.930.000
19/10/2021	Consignación	34.658
03/12/2021	Contrato de Transacción	33.491.342
	Total	\$50.456.000

Ahora bien, citado el acervo probatorio que sustenta la decisión del *a quo* para proferir la cesación de la acción fiscal, se procede de manera congruente a ilustrar el balance financiero con ocasión al resarcimiento efectuado por VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO, correspondiente al pago de las sanciones e intereses de mora a favor de la DIAN, por concepto de retención en la fuente del periodo 12 de los años 2018 y 2017, así:

PAGOS REALIZADOS POR EL HOSPITAL A LA DIAN VIGENCIA 2017		PAGOS REALIZADOS POR EL HOSPITAL A LA DIAN VIGENCIA 2018	PAGOS REALIZADOS POR VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO AL HOSPITAL CON CARGO A OBLIGACION DIAN		
CONCEPTO	VALOR	VALOR	FECHA	VALOR	CONCEPTO
SANCIÓN	8.915.000	19.945.000	24/03/2021	14.000.000	Consignación
INTERES	8.350.000	13.246.000	28/04/2021	2.930.000	Consignación
			19/10/2021	34.658	Consignación
		(ver folios 7 al 9)	22/10/2021	33.491.342	Contrato de Transacción
TOTAL	17.265.000	33.191.000		50.456.000	(ver folios 41 al 47, 50, 51- adverso, 89 al 93, 109)
	\$50.456.000.00			\$50.456.000.00	

Es pertinente traer a colación, el oficio DE-551 del 06 de diciembre de 2021, suscrito por MARTHA LILIANA TAMAYO REINA, Gerente (época) del Hospital San Roque de Alvarado – Tolima, a través del cual hace referencia a la suma de \$225.000 pendiente de reintegrar por el Dr. Victor Nayib Cristo Guerrero: "...se realizó el respectivo cruce de cuentas, por lo tanto, en la actualidad, el señor exgerente adeuda la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL (\$225.000.00) en favor del Hospital..." (ver folio 89)

Para aclarar lo anterior, se emite el Auto de Pruebas No. 025 de 10 de mayo de 2022, y en cumplimiento del mismo, se ha incorporado al expediente, el comprobante de egreso No. 15249 de fecha 09 de abril de 2021, **mediante el cual el Hospital San Roque de Alvarado – Tolima, gira a la DIAN el valor de \$225.000.00** por concepto de sanción e intereses de mora en virtud de la

retención en la fuente - vigencia 2017 (folios 97 a 99, 113); no obstante, esta cuantía no hace parte del asunto bajo investigación, toda vez que, este hecho no está contenido en el hallazgo fiscal aquí investigado, producto del Procedimiento Especial de Fiscalización vigencia 2017, que da origen al proceso de responsabilidad fiscal.

Es decir, el comprobante ya referido (No.15249 de fecha 09 de abril de 2021) en ningún momento fue objeto de investigación desde el propio auto de apertura del proceso fiscal, por lo que mal haría la Dirección de Responsabilidad Fiscal, estructurar una responsabilidad con base en lo que no fue motivo de reproche para la respectiva defensa del interesado. En consecuencia, el Despacho se abstiene de pronunciamiento, bajo el principio de congruencia contenido en la sentencia T-455 de 2016:

"24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados..."

En este sentido entonces, habrá de tenerse en cuenta que al no estar probada la existencia del daño patrimonial para los hechos señalados en el hallazgo fiscal No. 006-142 del 21 de julio de 2021, resulta acreditado el resarcimiento del valor del detrimento patrimonial que se investigaba por parte de este ente de Control, razón por la cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal se abstuvo de continuar el respectivo proceso y ordena la Cesación de la Acción Fiscal.

Colofón de lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra resarcido en su totalidad, tal como se evidencia en el material probatorio obrante.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal notificado y comunicado electrónicamente y por correo de 472 según consta en el expediente, Auto de pruebas No. 025 notificado por Estado y Auto de Archivo por Cesación de la acción, Notificado por estado; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto de Archivo por Cesación del proceso de responsabilidad Fiscal N 011 de fecha 18 de julio de 2022, mediante el cual se declara probada la Causal que conlleva a la cesación de la Acción Fiscal Proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-095-2021.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto de Archivo No. 011 del 18 de Julio de 2022, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal y en consecuencia archivar el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-095-2021 a favor de **VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.690.673, en su condición de Gerente (para la época de los hechos), así como al tercero civilmente Responsable la **Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, NIT 891.700.037-9; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a **VICTOR NAYIB CRISTO GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía N°79.690.673 de Bogotá, en su condición de Ex gerente del Hospital San Roque de Alvarado-Tolima, así como a la Doctora **LUZ ANGELA DUARTE ACERO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.490.813 de Chiquinquirá, en su calidad de Apoderada de Confianza de la Compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** identificada con NIT 891.700.037-9, en calidad de tercero civilmente Responsable.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSE PEREZ HOYOS
Contralora Auxiliar